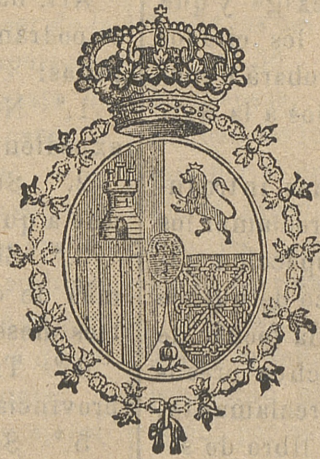


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1913.)

Núm. 1.600.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 86.

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento, en sesiones de los días 24 y 26 del actual los mozos Isacio María García, núm. 4, Andrés García Poblacion, núm. 17, Benito Franco Villalon, núm. 18, Pascual Muñoz Fraile, número 22, Cándido Manzanares Arias, número 24, Gaspar Franco Cuadrado, número 27, Higinio Alonso Castro, núm. 1, Ayuntamiento de Villalon; Hipólito Juanes Martínez, núm. 3, Ayuntamiento de Villagomez la Nueva; Agustin Medina Rodriguez, número 1, Santos Rojo Ortega, número 8, Ayuntamiento de Geria, Marcelino Martínez Guerra, núm. 2, Ayunta-

miento de Santervás de Campos; Martin Blanco García, núm. 1, Pedro F. Alvarez Carbajosa, número 9, todos del reemplazo de 1913; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 28 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

(Conclusion del Real decreto relativo á la organizacion y funcionamiento de la Inspeccion de Primera enseñanza.)

DE LAS VISITAS DE INSPECCION.

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia á la Inspeccion General dentro de la segunda quincena de Diciembre; y las segundas, las que haga el Inspector mediante salidas aisladas, autorizado ó por orden de la Direccion General.

Art. 22. El Inspector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, á comunicar su llegada, verbalmente ó por escrito, á la Autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibicion de incluir en la visita ordinaria ninguna Escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita á una Escuela, el Inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspeccion, que será personal del Maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

El Director ó Inspector general podrán en todo momento exigir á los Inspectores provinciales copia de estos boletines, á fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasion de la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar confe-

rencias ó conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirla, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo á su vez sus observaciones.

Tambien podrá el Inspector, con ocasion de la visita, reunir á los Maestros de la localidad ó localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organizacion escolar durante uno ó dos días; y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, á la Direccion General.

Art. 26. En la visita á las Escuelas privadas, el Inspector averiguará si funcionan con la autorizacion necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorizacion y si se dan en ellas enseñanzas contrarias á la seguridad del Estado, á la moral ó á las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata á la Direccion General.

La Inspeccion se fijará especialmente, para informar lo que proceda á la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciban subvencion del Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes.

El expediente de las Escuelas

privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente, para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán á la Dirección General las visitas extraordinarias que crean precisas, para dedicarse con preferencia á las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado á los Maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar á cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes, podrá el Inspector girar visita extraordinaria á una Escuela, dando cuenta á la Superioridad para los efectos económicos correspondientes, de que trata este Decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los Inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de Escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de Inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar Escuelas, ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del Inspector de la zona ó de sus delegados.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

PRESUPUESTOS ESCOLARES.

Art. 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en su visitas, si se ajustan á las necesidades de las Escuelas.

A este fin los Maestros enviarán los presupuestos de sus Escuelas, en los plazos señalados, á la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo Jefe, después de informarlos en lo que se refiere á la Contabilidad, los remitirá á la Inspección provincial respectiva. Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y á la equitativa adquisición de los diferentes medios

materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará ó modificará, devolviéndolos á la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al Maestro reclamante, según aparezca en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los Inspectores de ésta, ni por los funcionarios de la Sección administrativa, ó por individuos de sus familias, como tampoco periódicos ó revistas de que los dichos Inspectores ó funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores ó administradores.

RELACIONES DE LA INSPECCION CON OTROS ORGANISMOS.

Art. 34. Todos los Inspectores de cada provincia serán Vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 35. El Inspector Jefe provincial despachará directamente con el Gobernador, en aquellos asuntos pertenecientes á la Inspección que á esta Autoridad incumban, y en todos los cuales las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán exclusivamente al Inspector, verbalmente ó por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el Inspector Jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el Rector en los asuntos de la inspección que á esta Autoridad correspondan.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 37. Las faltas cometidas por los Inspectores en el desempeño de su cargo pueden ser de dos clases, leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente, ó la parcialidad notoria de los Inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá á los Inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada ó pública, según el caso, y á juicio del Inspector general, ó de cualquiera de los Inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

1.º Nota desfavorable en el expediente.

2.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.

3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

4.º Traslado de una á otra provincia.

5.º Separación temporal del cargo.

6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas graves será necesaria la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el artículo 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del Ministro, y á propuesta del Director de primera enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada Inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Maestros, la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hiciera acreedor ó libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

LICENCIAS, VACACIONES, CAMBIOS DE DESTINOS, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES.

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias ilimitadas, para asuntos propios, á los Inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la Escuela primaria, pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo á que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso solo una vez. El reintegro en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente

por el solicitante, y pasando á ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia á los Inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los Inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto las de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo á la Inspección General.

Art. 45. En caso de dolencia de un Inspector, ó cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección General destinarlo, temporal ó definitivamente, á los trabajos de la correspondiente Oficina de Inspección, confiando la visita de Escuelas de su zona á los demás Inspectores. La Dirección General podrá tomar esta resolución libremente, ó á instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse á los Inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, ó el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, á los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso á los prestados en Escuelas Normales. Los Profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados para cargos públicos ó comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reintegro en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándola cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurrido los dos años, ó la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el Inspector fué nombrado, ó éste lo renunciara, podrá reintegrarse en el Cuerpo cuando

lo solicite, declarando que cesó en el cargo ó comision determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado á servicio perteneciente al Ministerio ú otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad, pudiendo pedir jubilación desde los sesenta y cinco.

Los Inspectores que no cuentan los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan á lo menos, pasar los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el art. 45.

INGRESO, ASCENSOS Y TRASLADOS.

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el artículo 14 y del derecho que la legislación concede á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El Director general de primera enseñanza, Presidente, y cuatro vocales que serán: el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de primera enseñanza y un Inspector provincial ó de zona.

Este último actuará como Secretario.

Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, se nombrarán al mismo tiempo que aquellos, cuatro Suplentes, cuyos nombramientos recaerán respectivamente en el

Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á propuesta de dicho Centro, y en dos Inspectores de primera enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director general de primera enseñanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instrucción Pública, á quien corresponderá la Presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección General, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá á organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente á los designados y procederá, en la forma que considere mas eficaz, á verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando propuesta al Ministro para que este acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriendo todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó proceder de la Escuela de estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarios que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales ó extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes á que se refiere el artículo 55 se proveerán con arreglo al Escalafón, por concurso de traslado, entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección General anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Secretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe ó el que haga sus veces. Cuando sólo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario, para la posesión, el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

DISPOSICIONES ECONÓMICAS.

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán por ahora, al siguiente escalafón:

1 Inspector general con 10.000 pesetas.

1 Inspector con 7.500.

9 Inspectores con 5.000.

40 Inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito á la Dirección General de Primera Enseñanza.

30 Inspectores con 3.000.

40 Inspectores ó Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga á su cargo un máximo de 100 Escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada á dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector ó Inspectoras de todas categorías.

Art. 62. Los Inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, á justificar, la cantidad correspondiente á un mes de dichas dietas. En concep-

to de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo á los créditos que individualmente se asignan en los Presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondiente, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el artículo 29, los Inspectores remitirán á la Dirección General nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Dirección General, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El Ministro de Instrucción Pública procurará en sucesivos Presupuestos tomar las disposiciones oportunas, á fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión á la publicación de este Decreto, serán cubiertas con arreglo á lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los

concursos á que se hubieren anunciado.

2.ª Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen á los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo 2.º, del artículo 7.º del presente Decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia ó muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Antonio Lopez Muñoz.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1913.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.584.

Torrecilla de la Torre.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el año de 1914, de toda clase de riqueza, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, del día primero al quince ambos inclusive del próximo mes de Junio, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las oportunas reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Torrecilla de la Torre á 26 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Mariano Sanchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.590.

CÉDULA DE CITACIÓN.

Lopez Gutierrez, Donato, domiciliado últimamente en Amusco, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, para ofrecerle la causa por dicho Juzgado instruida por corrupción de su hija menor María Lopez Maestro, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

NUM. 1.602.

BEJAR.

EDICTO.

El señor Don Juan García Sanchez, Juez accidental de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en la demanda de pobreza instada por el Procurador Don Valentin Garrido Muñoz, en nombre y representación de Doña Angela Guadalupe Moro Urraca, para litigar en autos sobre tercería de dominio contra la señora viuda de Hernandez Gutierrez y otros, declarada en rebeldía, ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Béjar á diez de Mayo de mil novecientos trece, el señor D. Juan García Sanchez, Juez municipal de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia, habiendo visto estos autos sobre declaración de pobreza legal, promovidos por el Procurador D. Valentin Garrido Muñoz, en nombre y representación de Doña Angela Guadalupe Moro Urraca, soltera, mayor de edad y de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado Don Carlos García de Ceballos, para poder litigar contra Don Mariano Rodriguez Galvan, señores Iscar y Perez del Castillo, señores Paradinas, Don Julio Vicente, Don Ciriaco Vicente y señora Viuda de Hernandez Gutierrez, comerciantes y vecinos de Valladolid, con los Sres. Sobrinos de Jorge Saenz y Compañía y señores Loras y Compañía, razones mercantiles domiciliadas tambien en Valladolid, con el señor Representante de la Compañía Algodonera de Vergara, con los señores Hijos de R. Muñoz, razón social domiciliado en Pozoblanco y con Don Benito Sanchez Franco, vecino de esta Ciudad, en los autos de tercería de dominio, habiendo sido parte el señor Liquidador de Derechos Reales de este partido en representación del señor Abogado del Estado.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á la demandante Doña Angela Guadalupe Moro Urraca y con derecho á gozar de tal beneficio en el juicio de tercería de dominio que tiene promovida contra Don Mariano Rodriguez Galvan, señores Iscar y Perez del Castillo, señores Paradinas, Don Julio Vicente, Don Ciriaco Vicente, señora Viuda de Hernandez Gutierrez

señores Sobrinos de Jorge Saenz y Compañía, señor Representante de la Compañía Algodonera de Vergara, señores Hijos de R. Muñoz y Don Benito Sanchez Franco, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo treinta y siete de la ley Rituaria.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan G. Sanchez.—Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Juan García Sanchez, Juez municipal de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia, estando celebrando Audiencia pública en Béjar á diez de Mayo de mil novecientos trece.—Doy fé, Licenciado Arturo Valdivieso.

Y para notificar la anterior sentencia á la demandada señora viuda de Hernandez Gutierrez expido el presente para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, visada por el señor Juez interino de primera instancia en Béjar á veintiseis de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Licenciado Arturo Valdivieso.—V.º B.º, Juan García.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.594.

Don José Martinez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Izquierdo Busnadiago, hijo de Casimiro y de Prudencia, natural de Pozuelo de la Orden, provincia de Valladolid, nació el día 22 de Abril de 1891, de oficio herrero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en mi ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquel, poniéndole á mi

disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—José Martinez.

Núm. 1.595.

Don José Martinez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Borja Escudero, hijo de Manuel y de María, natural de Encinas de Esgueva, provincia de Valladolid, nació el día 27 de Noviembre de 1891, de oficio tratante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en mi ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquel, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—José Martinez.

Núm. 1.596.

Don José Martinez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Casildo Herreras Alvarez, hijo de Isidoro y de Hermenegilda, natural de Villafrechós, de Campos, provincia de Valladolid nació el día 12 de Diciembre de 1891, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en mi ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquel, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—Jose Martinez.

Imprenta del Hospicio provincial,